

Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Cámara, y Fisco, sobre lo que han de pagar annualmente por el producto, que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar à su beneficio.

IV. Los convenios, ò encabezamientos que se hicieren, seràn por los cinco años, desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

V. A los Pueblos, que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, ò Corregidor, en nombre de la Real Cámara, y Fisco, todo el producto de las penas de Cámara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, afsi de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legitimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dár cuenta de él.

VI. La cantidad, que por dichos convenios se han de obligar à pagar annualmente los Pueblos, la proporcionará el Superintendente, ò Corregidor à las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, ò menos producto de las penas de Cámara, y gastos de Justicia, y demàs condenaciones pertenecientes à estos efectos, en que se procederà con todo el zelo, y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptorìa de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aùn la menor costa, y dispendio.

VII. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiesen los Pueblos, como es de su obligacion, à satisfacer el contingente de su convenio, ò encabezamiento, se les advertirà de su omision, en la primera ocasion que huviere, à principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demòra, se les podrà apremiar, luego que se cumpla el

ter-

